



CONSTANCIA: El término de veinte (20) días contados a partir de la publicación del aviso en la Secretaría del Despacho, respecto de las personas que puedan tener interés en oponerse a la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 294-21056, transcurrió los días 23-24- 25- 26 - 29 - 30 y 31 de mayo y 1- 2- 5- 6 - 7- 8- 9 - 13- 14- 15- 16 - 20 y 21 de junio y no compareció ninguna persona a estar a derecho dentro del proceso.- INHABILES: 27 y 28 de mayo y 3- 4-10- 11- 12 - 17- 18 - 19 - 24 y 25 de junio-. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio veintiocho (28)  
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 1979/5466

El señor JOHN ÁNGEL RODRIGUEZ HERNANDEZ en su propio nombre solicitó al Despacho se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de la cual es propietario, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 294-21056.

Se CONSIDERA:

Según certificado expedido por este Despacho, el proceso fue radicado al número 1979/5466 y en el libro radicador aparece la siguiente anotación : El 8 de abril de 1980 fue entregado al Dr. MARCO MARIN VELEZ para protocolo, lo que significa que el expediente no se halla en el Juzgado.

Con la petición se aportó copia del certificado de tradición del predio ya mencionado, del cual se desprende que el peticionario es propietario del mismo, también se vislumbra inscrita una "medida cautelar" diligencia de deslinde.

A la fecha de la presentación de la solicitud, han transcurrido más de cinco años desde el momento en que se inscribió la medida de demanda

Establece el Artículo 597 del Código General del Proceso: "Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. (...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.



Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".

Dicha norma es aplicable por analogía a la inscripción de la demanda. En el presente caso, el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra la CAJA AGRARIA, se entregó para protocolo en el año 1980, es decir, el proceso no fue hallado en el Juzgado, y como la medida cautelar data del año 1979, fácilmente resulta deducir que supera el término que señala la norma, es decir cinco años.

La segunda parte de la norma dice que "el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente", en lo que respecta a la publicación de tal edicto también se cumplió sin que durante el término de fijación ninguna persona haya manifestado oposición.

Lo anterior, significa que debe procederse en la forma ordenada por la norma, disponiendo la cancelación de la medida de inscripción de la demanda ordenada.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Resuelve:

1. Se decreta la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este Despacho en el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra CAJA AGRARIA, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 296-21056.

2. Líbrese oficio al señor Registrador de II.P del municipio de Dosquebradas, con los insertos del caso para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c654137ed78fa1c62878b78d5a4212c2aeb094fb5186cc5edb7aa5be22fd**

Documento generado en 28/06/2023 02:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**